

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/89/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: AURORA DENISSE
UGALDE ALEGRÍA y PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/89/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Carlos Camacho Ramírez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Tlalnepantla), en contra de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** al ser ellos quienes postularon a la ciudadana como candidata a Presidenta Municipal del citado municipio; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El doce de mayo del año dos mil quince el C. Carlos Camacho Ramírez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal de Tlalnepantla presentó ante la Oficialía de Partes del referido órgano, escrito de queja en contra de la C. **Aurora Denisse Ugalde Alegría y la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la colocación de propaganda, mediante la difusión de vinilonas, la pinta de bardas y en equipamiento urbano; lo que a juicio del quejoso, infringió lo dispuesto en el artículo 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.



2. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento:** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, designándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-NA-ADUA/127/2015/05**; así mismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.
- El requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México para que informara si existían registros de los medios propagandísticos colocados en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

3. **Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y estableció la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia. El cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso, de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y del Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes respectivamente; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El siete de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/10395/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-NA-ADUA/127/2015/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha ocho de junio del dos mil quince, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/89/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y orden de diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil quince y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó

el Procedimiento Especial Sancionador **PES/89/2015** y ordenó al Instituto la práctica de diversas diligencias para mejor proveer.

c) **Cumplimiento de diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de doce de julio de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, con el oficio y anexos de cuenta, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

d) **Diligencias para mejor proveer:** Mediante proveído de fecha quince de julio del presente año, el Magistrado ponente, ordenó requerir al Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, diversa información y documentación necesaria para la resolución de la presente; por lo que en fecha veintiocho del mismo mes y año, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibida la información cumplimentada por dicha autoridad municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e) **Cierre de instrucción.** En fecha treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/89/2015**, lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

f) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/89/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme

a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintisiete de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- La propaganda consistente en la difusión y promoción de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por considerar que en las mismas se omite señalar la coalición con la que participan, aunado a que tampoco incluyen el emblema de los demás partidos participantes, razón por la cual considera el quejoso que confunden al electorado y se obtiene un beneficio de ello en las urnas; señala el quejoso, que lo anterior, fue realizado en lonas y bardas, violando los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, así como y los lineamientos en materia de propaganda emitido por el instituto electoral de la citada Entidad, así como del Acuerdo número IEEM/CG/56/2015.

- Sostiene el partido denunciante, que la propaganda es violatoria en razón de que la misma se fijó en equipamiento urbano que es propiedad del ayuntamiento esto es en "módulos de información, localización, que contienen los botones de emergencia localizados en las calles del municipio de Tlalnepantla de Baz; locales de periódicos, mercados y puentes peatonales, deportivos municipales entre otros.", lo que a juicio de la quejosa se promociona al Partido Verde Ecologista de México, lo cual conlleva a una inequidad en la contienda en beneficio de los miembros que conforman la coalición denunciada y por ende a su candidata.
- La ilegal inclusión del texto "PRESIDENTA MUNICIPAL" en la propaganda de campaña, en razón de que ostentarse con tal carácter constituye usurpación de funciones al considerar que la ahora candidata no tiene dicho cargo, por lo que considera que no debe promocionarse con la calidad de Presidenta Municipal, pues confunde al electorado.
- Por la promoción de la propaganda denunciada es aplicable y configura la culpa invigilando de los partidos denunciados, toda vez que los mismos conocían la difusión de la propaganda, sin que hayan realizado las medidas para cesar la citada difusión, por ser esta irregular.



Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de denunciado, en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Niega que su partido político haya colocado la propaganda denunciada en equipamiento urbano, así como la realizada en el mercado municipal ambos del municipio de Tlalnepantla.
- La culpa invigilando no es atribuible a su representado, toda vez que ha cumplido con la legalidad en materia de propaganda electoral.

Por su parte, la candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de denunciada, en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Desconoce la propaganda denunciada en el mercado municipal ubicada en el Municipio Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aunado a que de la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral no acredita su localización y existencia.
- Que la propaganda difundida en la que no se haya colocado el logotipo de los demás integrantes de la coalición no constituye una violación a la normatividad electoral, esto por no contravenir a una disposición en materia electoral.
- Por cuanto hace a la difusión de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México en equipamiento urbano, la misma desconoce por ser propaganda ajena a su candidatura y del partido político por el que la postula.

- El hecho de que en su propaganda incluya el texto "TU PRESIDENTA" esto no causa perjuicio al quejoso, pues lo anterior no configura usurpar funciones como lo hace ver la quejosa.
- Se inconforma también de la implementación de las medidas cautelares implementada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Así mismo, en dicha Audiencia se acredita que no se presentaron a comparecer en la diligencia los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aun y cuando de autos consta la debida citación de los mismos.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza** infringieron los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, por la presunta promoción difusión de propaganda de campaña electoral en inmuebles propiedad del citado municipio y en equipamiento urbano; así como, por la no inclusión del logotipo de todos los partidos políticos integrantes de la coalición que postula la referida candidatura en la propaganda denunciada; y, si la referencia textual: "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", incluida en la propaganda confunde al electorado.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, relativa a la inspección ocular realizada en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de diversa propaganda.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEEM/CAMPyD/1106/2015 y sus anexos relativos al informe del Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la existencia o no de la propaganda denunciada en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) de los medios propagandísticos colocados en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.
- **La Documental Pública.** Consistente en el original del oficio número SM. 0857/2015, por el que el Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emite la información relativa a la solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se pueden distinguir diversos anexos:
 - a) Oficio número CPM/1046/15, por el que rinde informe la Coordinadora de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento Tlalnepantla de Baz.
 - b) Oficio número CGSC/SIP/DTP/C-4/1351/15, por el que rinde informe el Jefe del Departamento de Tecnología Policía del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- **La Documental Pública.** Consistente en las certificaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional a diversos sitios de la página de internet oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, de fecha diecisiete de julio del presente año, tales como boletines de prensa e información pública de oficio.
- **La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la quinta sesión solemne del Ayuntamiento de Tlalnepantla, de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, referente al cuarto punto del orden del día, así como el informe del "*...estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal...*".
- **La Documental Pública.** Consistente en original de los oficios números TM/1670/2015, SE/431/2015 y RyCP/134/2015, por el que el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, remite información relativa a los "botones de emergencia", así como, su anexo en copias certificadas.



- **La Documental Pública.** Consistente en original del oficio DGA/2564/2015, por el que el Director General de la Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla, remite información de los "botones de emergencia" así como su respectivo anexo soporte en copias simples.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, así como por este Órgano Jurisdiccional, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 393 párrafo segundo, 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron, pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

Así las cosas, de un análisis a las pruebas mencionada se concluye que solamente se acreditó la existencia de **veinticuatro** elementos propagandísticos colocados en diversos domicilios a que hace referencia el quejoso, consistentes en:

1. Avenida San Rafael, en la barda perimetral del panteón "Jardines del Recuerdo", frente a la calle Los Pinos, en la colonia San Rafael. (pinta de barda). **(una propaganda)**
2. Avenida Ferrocarril Mexicano, Paseo de los Árboles, casi esquina con Paseo de los Cipreses. (pinta de barda). **(una propaganda)**
3. Calle Amates, Deportivo Municipal "Carlos Herмосillo", colonia San Rafael. (pinta de barda). **(una propaganda)**
4. Calle Fernando Montes de Oca, entre la autopista México-Querétaro y

avenida Río Lerma, unidad habitacional "IMSS" y zona industrial. (pinta de barda). **(una propaganda)**

5. Esquina calle Mariano Escobedo y avenida Hidalgo, frente a los arcos de la última calle, a un costado de un estacionamiento. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
6. Avenida Mario Colín, a la altura de calle Vallarta, en dirección a Vallejo, Tlalnepantla centro. (espectacular en la parte superior al puente peatonal). **(una propaganda)**
7. Avenida Jesús Reyes Heróles, a la altura de la unidad habitacional "Pipsa". (espectacular en la parte superior al puente peatonal). **(una propaganda)**
8. Avenida Río Lerma, entre las calles Cuauhtémoc y Aculco. (tres estaciones con botones de emergencia). **(tres propagandas)**
9. Esquina calle Berriozábal y Presidente Benito Juárez, Tlalnepantla Centro. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
10. Avenida Mario Colín esquina Francisco Madero, colonia Centro. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
11. Calle Indeco esquina Avenida los Barrios, colonia los Reyes Iztacala. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
12. Esquina calle Riva Palacios y Vallarta, frente a la explanada municipal y centro cultural "MUART". (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
13. Esquina calle Avenida Ayuntamiento y calle Riva Palacio. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
14. Esquina calle Avenida Ayuntamiento y Mario Colín, a un costado del restaurante "Toks", colonia Centro. (mobiliario *parabus*²). **(una propaganda)**
15. Esquina calle radial Toltecas y Calle José María Morelos, colonia Centro. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
16. Esquina Zahuatlán y 'Emilio Carranza, frente al mercado municipal "Filiberto Gómez", colonia Centro. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
17. Calzada Santa Cecilia, frente a la unidad "Tenayo", a un costado de la entrada a la Manzana 4 lote 17 del fraccionamiento "Valle de Tenayo". (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
18. Esquina Avenida Tenayuca, Alfredo del Mazo y Calzada Santa Cecilia, fraccionamiento "Valle de Tenayo". (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
19. Esquina Mario Colín y Gustavo Baz, la loma zona industrial. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
20. Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de la Avenida de los Maestros, colonia Leandro Valle. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Cabe precisar que en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, señalan el término "*parabus*"; sin embargo, toda vez que el Código electoral de la entidad se refiere a "*parabus*", para efectos de esta sentencia, se referirá a los mismos como *parabus*.

21. Calle San Antonio esquina Capulín, colonia Rancho San Antonio. (vinilona).
(una propaganda)
22. Calle San Antonio esquina Chabacano, colonia Rancho San Antonio.
(vinilona). **(una propaganda)**

Así las cosas, la totalidad de propaganda denunciada y acreditada, consta de:

- **Bardas pintadas:** 4 (cuatro)
 - **Botones de Emergencia:** 15 (quince)
 - **Puente Peatonal:** 2 (dos)
 - **Parabus:** 1 (uno)
 - **Vinilonas** 2 (dos)
- **Total de propaganda acreditada:** 24 (veinticuatro)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, como resultado del análisis a las pruebas que obran en el expediente, ya citadas con antelación, se advierte también que **no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en los seis domicilios que a continuación se indican;** aun y cuando, el actor manifestó la existencia de propaganda electoral ilegal colocada y denunciada en veintiocho lugares.

1. Perímetro interior del mercado municipal Filiberto Gómez (vinilonas).
(una propaganda)
2. Avenida Toltecas esquina Berriozábal a un costado de la tienda convencional "OXXO", colonia Centro. (estación de botón de emergencia). **(una propaganda)**
3. Prolongación Alamo, casi esquina con avenida Mario Colín, pueblo de Tenayuca. (pinta de barda). **(una propaganda)**
4. Avenida San Rafael esquina con avenida Jesús Reyes Heróles, autopista México-Querétaro. (pinta de barda). **(una propaganda)**
5. Avenida Río Lerma y avenida Hidalgo en la barda perimetral de "La Harinera". (pinta de barda). **(una propaganda)**
6. Calle San Antonio esquina Xahuenco, colonia Rancho San Antonio. (vinilona). **(una propaganda)**

En consecuencia, del cúmulo de propaganda denunciada por el partido actor, visible en su escrito de demanda, este Órgano Colegiado tiene por acreditada únicamente la existencia de **veinticuatro elementos de**

propaganda electoral, cuyos contenidos se han insertado con antelación. En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.



El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y **propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los candidatos que postulan** y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En este orden de ideas, en los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral de la entidad se determinan los elementos que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y difusión de la misma.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por esta razón, el actor hace valer una serie de hechos que considera faltas a la normativa electoral, y que de los veinticuatro elementos propagandísticos acreditados, señala irregularidades consistentes en:

- a) Que en la propaganda difundida por la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría en su calidad de candidata, es violatoria a la normativa electoral en razón de que del contenido de ella se observa el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", lo cual confunde al electorado y actualiza el delito de usurpación de funciones.
- b) La difusión de la propaganda electoral en equipamiento urbano y en inmuebles propiedad del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- c) De los partidos políticos integrantes de la coalición que postularon como candidata a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, no fueron incluidos tanto al Partido Verde Ecologista como a Nueva Alianza en la propaganda de la citada candidata.

Una vez identificado estos tres señalamientos, se realizará el análisis y estudio acorde a los incisos anteriores, de acuerdo a la estructura siguiente:

1. Inclusión del Texto "Tu Presidenta Municipal".
2. Difusión de Propaganda en Equipamiento Urbano e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento.
3. No Inclusión de la Totalidad de Participantes de la Coalición en la Propaganda.

1.- **Inclusión del Texto "Tu Presidenta Municipal"**. Por cuanto hace a la manifestación del actor respecto a la inclusión en la propaganda electoral el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL" es violatoria a la normativa electoral, este Órgano Jurisdiccional establece que ello es **infundado**.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que no existe porción normativa en materia electoral para que tales conductas configuren una trasgresión; no obstante, se estima que la pretensión de un candidato a presidente municipal es lograr ser electo y por ende asumir el cargo, por tanto, manifestar su aspiración a dicho cargo público no es violatorio ni tampoco se considera que confunda al electorado al emitir su voto, sobre todo, en plena campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, no le asiste la razón al quejoso, toda vez que con dicha conducta denunciada no se confunde al electorado. Tampoco existe tal confusión, porque el actual Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, es una figura pública, en el entendido que tanto su imagen, género y nombre son identificables en gran medida por la colectividad del citado municipio al difundirse su nombre e imagen en los diversos medios de comunicación que se encargan de promocionar, difundir e informar a la comunidad las obras y programas que se están llevando a cabo en la demarcación territorial de su administración; en ese sentido, ese servidor público es identificable sin ninguna dificultad, por lo que es difícil que pase desapercibido y se llegue a confundir a un candidato con quien realmente ostenta el cargo de Presidente Municipal

Asimismo, la denuncia de la inclusión en la propaganda electoral el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL" ya fue motivo de análisis en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numeral

PES/104/2015 (en el que el mismo quejoso también denunció a los ahora presuntos infractores) y que fue resuelto por este Tribunal en fecha veintiocho de junio del presente año, en el que entre otras cuestiones analizadas, resolvió que la inclusión del texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL" en la propaganda difundida por la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría en el municipio de Tlalnepantla de Baz, no actualizaba violación alguna en materia electoral, estableciendo que el referido texto en relación con el contenido propio de la propaganda, no configura falta alguna, exponiéndose en ella que respecto a los elementos textuales que componían la propaganda que *"pues el contexto del propio contenido, conduce a un campo semántico relativo a una contienda electoral y candidatura; ello pues, la propaganda de mérito contiene el nombre de la candidata, el cargo público al que aspira, el municipio y se solicita el voto en fecha siete junio en Tlalnepantla de Baz; por lo tanto, se puede concluir que la ciudadana candidata pretende ser la Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, con el favorecimiento del voto que solicita en la fecha citada en el referido municipio."... "Por lo tanto, se concluye que incluir en la propaganda denunciada el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", no es violatoria a la normativa electoral ni tampoco confunde al electorado."*³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio actualiza para el caso que nos ocupa, toda vez que los mismos elementos textuales identificados en la propaganda de aquel procedimiento y con los aquí analizados son similares, por ello es que se adopta dicho criterio.

Precisado lo anterior, se confirma **infundada** la violación aducida **en cinco de las propagandas** acreditadas en las tres bardas y dos vinilonas por contener dicho texto, aunado a que lo resuelto en la referida sentencia tampoco fue recurrida, ni mucho menos revocada por diversa autoridad, en el que se estableció el criterio que aquí se adopta y que por tanto se considera firme.

Toda vez que, el contenido de la demás propaganda restante y que se acreditó, no hacen alusión al texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL"

³ PES/104/2015 resuelto el veintiocho de junio de dos mil quince por este Tribunal, en el que se identifican identidad de partes, es decir tanto quejosos como presuntos infractores.

(solamente se acreditó en tres bardas y dos vinilonas), por ello no son motivo del análisis en este apartado.

2. Difusión de Propaganda en Equipamiento Urbano e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento. Respecto a la propaganda electoral acreditada, siendo ella: quince "botones de emergencia"⁴, un *parabus*, dos puentes peatonales, un deportivo municipal y un panteón; considera el actor, que su colocación en estos lugares es contraria a la normatividad electoral; al respecto, el actor no manifiesta el precepto jurídico violado de manera individualizada para cada hecho denunciado, solamente se limita a describir diversos artículos del Código Electoral del Estado de México que pudieran actualizar, sin embargo, en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México y atendiendo al principio general de derecho: "*dame los hechos, yo te daré el derecho*", se determina que se estudiará en este apartado a la luz de los artículos 262 fracciones I y V de la propaganda colocada en equipamiento urbano y en inmuebles propiedad del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, se logró identificar veinte propagandas colocadas en los supuestos lugares prohibidos, por lo que en este numeral el estudio versará solamente por cuanto hace al lugar de su colocación. La propaganda acreditada se colocó en los lugares siguientes:

- a. QUINCE "BOTONES DE EMERGENCIA". La colocación de propaganda colocada en módulos multifuncionales que denominan "botones de emergencia", en diversos domicilios; SE INCLUYE UN *PARABUS*.
- b. DOS BARDAS. Por la propaganda colocada en una barda del panteón "Jardines del Recuerdo"; así como la colocada en la barda del deportivo municipal "Carlos Herмосillo".
- c. DOS PUENTES PEATONALES. La propaganda colocada en dos puentes peatonales.

⁴ Dentro de los "botones de emergencia" erróneamente identifiqué en ellas un *parabus*, por lo que se analizará en inciso A) de este numeral, por considerar que guarda similitud al ser un mobiliario urbano.

Botones de Emergencia: Ahora bien, el quejoso denuncia la colocación de propaganda electoral en quince "Botones de Emergencia"; se aclara que se denominan así porque de esta manera fueron identificados por el quejoso, sin embargo, en términos del informe rendido por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en fecha veintidós de junio de dos mil quince, se desprende que estos "Botones de Emergencia" son identificados tanto por la autoridad municipal y de la empresa que presta dicho servicio, como "módulos funcionales" y "módulos multifuncionales"⁵, por lo que para evitar una confusión de ellos se denominarán *módulos multifuncionales con botones de emergencia* (de manera conjunta o separada), solamente para efectos de esta sentencia.

Ahora bien, el actor denunció que su colocación fue en equipamiento urbano y violatorio en términos del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, relativo a la prohibición que tienen los partidos, candidatos independientes y candidatos respecto a que su propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Cabe hacer mención, que la totalidad de la propaganda de estos "*módulos multifuncionales con botones de emergencia*" promociona únicamente al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, esto no es obstáculo para no ser considerado propaganda electoral, pues por el simple hecho de que esta propaganda sea difundida en el marco de un proceso comicial en el que se promueve a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral; lo anterior es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificable con el numeral 37/2010 con el rubro *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA*

⁵ Visible a fojas 205 y 206 de autos



CIUDADANÍA; por tanto para efectos de lo aquí analizado se considerara propaganda electoral en la que al menos se promueva a un partido político, como es el caso.

No obstante, en relación con la propaganda en *módulos multifuncionales con botones de emergencia* acreditada en **tres domicilios** del Acta de Inspección Ocular señalada en el apartado de pruebas, se observa de la imagen⁶ de ellas insertas en la referida acta, así como su contenido, se identifican los textos "DTTO 6 DIPUTADO FEDERAL", y "DTTO 23 DIPUTADO FEDERAL" y "DTTO 22 DIPUTADO FEDERAL" respectivamente, por lo que se considera que en dicha propaganda se difunde una elección distinta a la que contendieron o fueron partícipes los ahora denunciados, lo cual significa que este Tribunal se encuentra imposibilitado por razón de competencia para pronunciarse respecto a esta propaganda denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, por cuanto hace al resto de los *módulos multifuncionales con botones de emergencia*, de acuerdo a la interpretación establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-9/2009⁷, deberá entenderse por equipamiento urbano lo siguiente:

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*

⁶ Visible en fojas 72 y 73 anverso y 74 anverso de autos.

⁷ Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/CDC/SUP-CDC-00009-2009.htm>

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(Énfasis propio)

Por lo anteriormente señalado, en el caso que se resuelve, este Tribunal determina que se acredita la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en doce *módulos multifuncionales*, lo anterior en razón de que dichos inmuebles contienen “botones de emergencia”, cámaras de video vigilancia, equipos y aparatos para comunicación, telecomunicación y radio transmisión para auxilio y emergencias; por lo que, dichos inmuebles son equipamiento urbano, por ser catalogadas en el rubro del **servicio público que es necesario y perteneciente a la ciudad**, tal y como lo refiere la contradicción de criterios 09/2009 citada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a lo anterior, se debe analizar la naturaleza del servicio que prestan estos inmuebles; así como el régimen de funcionamiento o de propiedad con el que operan. Lo anterior, es así puesto que la Sala Especializada de la referida Sala Superior al resolver el expediente número SRE-PSD-276/2015⁸, estableció que hay mobiliarios urbanos que tienen una doble función como fue en ese caso de: brindar un servicio público y el uso publicitario; por ello en el caso concreto es necesario establecer el tipo de servicio que brindan estos inmuebles denunciados. Por ello, debe entenderse que dichos “botones de emergencia” brindan dos tipos de servicio pues como se verá más adelante una de ellas es la publicidad y la otra es la de brindar un servicio de seguridad a la ciudadanía, considerada esta como un servicio público por el artículo 115 de la Constitución General de la República.

⁸ Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00276-2015.htm>

En el caso que nos ocupa, por otro lado se advierte que en fecha veintidós de junio del presente año, la autoridad municipal informó, en el oficio CGSC/SIP/DTP/C-4/1351/15 mediante el cual el Jefe del Departamento de Tecnología Policía encargado del Centro de Mando C-4 y C-2, manifestó que dichos "Módulos con botón de Emergencia" **"no pertenecen al patrimonio municipal a cargo de esta comisaria, estos inmuebles son propiedad de la empresa "PM Onstreet, SA de CV" (énfasis propio).**

Esto es, se observa que uno de los propósitos u objetivos de la colocación de dichos *módulos multifuncionales* es el **publicitario**, lo anterior se corrobora con el anexo que remitió autoridad municipal, la relativa al escrito de solicitud signado por el representante de la empresa **"PM ONSTRET, S.A. DE C.V."** que dirigió al referido Ayuntamiento, en el que se solicita expedir una licencia de construcción y en el que se manifiesta la gestoría **para instalar 200 casetas multifuncionales con espacios publicitarios."** (Énfasis propio)⁹.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, la segunda finalidad que tienen dichos *módulos multifuncionales con botones de emergencia* es de brindar un servicio público, como es el contacto directo del área de la seguridad pública con la ciudadanía del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Se afirma lo anterior, pues del caudal probatorio existente, se observa que la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del referido municipio, mediante una requisición de bienes y servicios con número de identificación Q00104/20131105-1/2013, solicitó equipo de seguridad, tales como aparatos de video vigilancia y botones de pánico, mediante el Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN)¹⁰, por lo que, estos *módulos multifuncionales con botones de emergencia* prestan el servicio público de seguridad, pues provienen de un programa exclusivo para la prestación de ese servicio público.

⁹ Visible en foja 206 de autos.

¹⁰ Visible en <http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/en/SecretariadoEjecutivo/Subsemun>

Aunado a lo anterior, se aprecia la información contenida en los oficios TM/1670/2015, SE/431, RyCP/134/2015, remitida por el que el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz y DGA/2564/2015, por el que el Director General de la Administración del referido Ayuntamiento informa el uso de recursos públicos y remite las órdenes de compra y pago de los "botones de emergencia" y cámaras de video vigilancia.

En conclusión, se podrá observar que la doble funcionalidad de estos *módulos multifuncionales* son las siguientes:

a) Servir como equipamiento urbano para la prestación del servicio público de seguridad pública a la ciudadanía, mediante la aplicación de "botones de emergencia" y cámaras de video vigilancia.

b) Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados exclusivamente para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, se considera como un servicio público, pues coadyuvan con el área municipal de seguridad pública, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III, inciso h), establece que los municipios tendrán a su cargo entre otras actividades, el servicio público de la seguridad pública, por ello se afirma que dicha actividad prestada mediante los "botones de emergencia" que se encuentran en dichos *módulos multifuncionales*, es un servicio público prestado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Aunado a lo anterior, existe la certeza de los vínculos que relacionan el servicio público prestado en los "botones de emergencia" con la actividad misma del ayuntamiento de referencia, pues de los medios de convicción se acreditó mediante la información desplegada en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tlalnepantla, que se considera como obra pública propia del citado Ayuntamiento la colocación de estos módulos, los cuales cuentan con un *sistema de video vigilancia urbana, equipados con un botón de emergencia y otros servicios, en los que se invirtieron 2 millones 300 mil*

58 pesos, además de contar con un sistema de alarma interactiva con el que se encuentra conectada a una central de emergencia que en su caso podrá ser auxiliada por la unidad de la comisaria de seguridad ciudadana, ambulancia o bomberos para atender cualquier emergencia; dichos módulos cuentan también con servicio de internet vía *wi-fi*.

En el mismo sentido, obra en autos informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en el que el Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, informó que "...*PUSIMOS EN MARCHA EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA CON 130 NUEVOS MÓDULOS MULTIFUNCIONALES EN PUNTOS ESTRATÉGICOS EQUIPADOS CON 390 CÁMARAS, BOTÓN DE EMERGENCIA, SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PLANO-GUÍA Y CONEXIÓN GRATUITA A INTERNET DE BANDA ANCHA...*", de lo que se observa de dicho informe que dichos módulos forman parte del servicio público prestado por el citado Ayuntamiento, como es la seguridad pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual forma, los comunicados de prensa de dicha página oficial señalan en el segundo informe de labores del Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, la inversión para la colocación de 130 nuevos módulos *multifuncionales en puntos estratégicos equipado con tres cámaras cada uno, botón de emergencias, servicio de orientación plano-guía y conexión gratuita de banda ancha*; en otro comunicado de prensa también de la misma página, se advierte el funcionamiento de 30 de los módulos señalados con una inversión de *7 millones 499 mil pesos de fondos federales del programa Subsidio para la Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN) con un costo por sistema de 250 mil pesos*.

La anterior información, es considerada cierta y es un hecho notorio, pues es aplicable *mutatis mutandis* los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada y jurisprudencia, identificadas con los rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”¹¹, así como, “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹² respectivamente, por ser hechos notorios la información desplegada en esta página de internet del dicho Ayuntamiento.

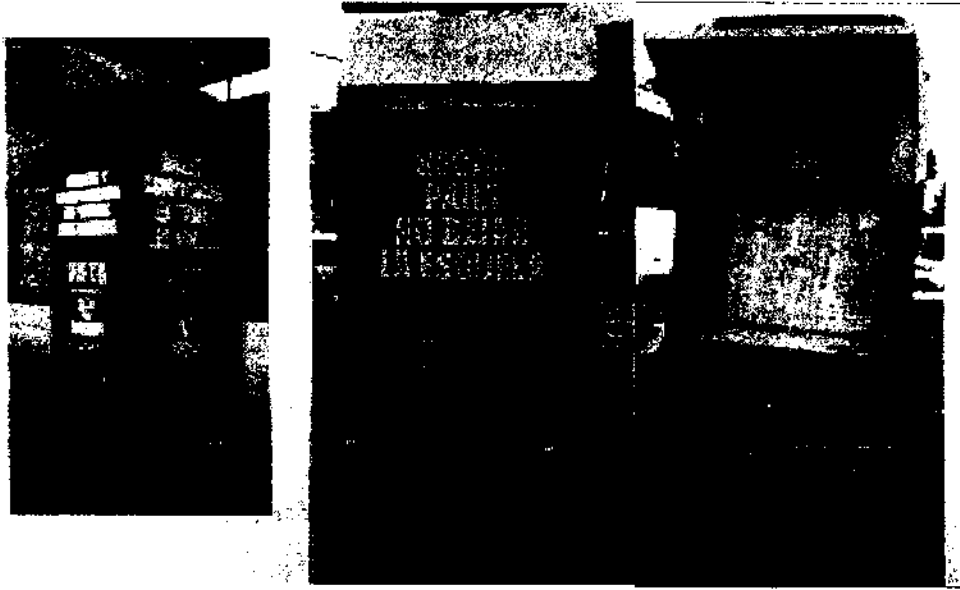
Lo anterior, es suficiente para que este Órgano Colegiado tenga por acreditada la **existencia de la violación** por la colocación de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en equipamiento urbano, es decir la colocada en **doce** “mobiliarios multifuncionales” con “botones de emergencia” y cámaras de video-vigilancia, que prestan un servicio público, lo anterior en contravención a lo señalado por el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Se afirma lo anterior, con independencia de que dichos módulos funcionen o no para colocar publicidad; pues lo cierto, es que está acreditado que los mismos son equipamiento urbano y mediante ellos se brinda un servicio público, por lo que, los partidos políticos deben abstenerse a colocar propaganda electoral en esos lugares.

Para una mayor comprensión y que se tenga más clara la idea de lo que son estos *módulos multifuncionales*, se insertan sus imágenes en sus distintos perfiles:

¹¹ Visible en http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522paginas%2520web%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=1&IDs=2004949&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

¹²Visible en http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=2&IDs=2004949,168124,171754,183053&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=



Lo anterior, tiene fundamento pues es evidente que aparte de la publicidad contenida, los servicios públicos que prestan estos módulos es la relativa al servicio de seguridad pública: auxilio o emergencia, además de las camas de video vigilancia y del internet gratuito que en ellas se ofrecen; por lo que, la ciudadanía conoce los servicios públicos ofrecidos; sin embargo al colocarse en ellas propaganda en la que se identifique a un partido político, como es el caso, pudiera influir en el ánimo de la ciudadanía o el electorado cuando ello se desarrolle en un proceso comicial como aconteció, generando ello una violación al principio de equidad y certeza en la contienda en relación con los demás actores políticos, pues pudieran confundir que los servicios públicos prestados por estos módulos sean gestión exclusivamente del Partido Verde Ecologista de México, lo que pudiera generar que dicho instituto ganara adeptos, que invariablemente lograría verse favorecido con el voto de los electores.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en los *módulos multifuncionales* den prestación de servicios públicos elementales, como es el de seguridad pública (o internet, también), que resulta básico para la estabilidad y el desarrollo de la vida cotidiana actual, se encuentran fijados, colgados o colocados distintivos o emblemas de determinado partido político, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún

proceso electoral, puede constituir un factor para que los electores que acuden a recibir dichos servicios relacionen al partido político o coalición respectiva con la prestación del servicio público. Esto, como se señaló con anterioridad, va en detrimento del principio de equidad, de conformidad con el cual los participantes en una contienda comicial deben competir en igualdad de condiciones, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el bien jurídico tutelado, en este caso, es evitar la percepción ciudadana de que un servicio público lo presta un partido político que compite en un proceso electoral, ya que, además de ser falso, como acontece en el asunto que se resuelve pues el servicio público es prestado por el Poder Ejecutivo Municipal, puede ocasionar desventaja en detrimento de los demás contendientes.



En este sentido, resultaría intrascendente analizar si los módulos respectivos, son o no propiedad del municipio; aunque cabe mencionar que en el asunto que nos ocupa, en autos queda acreditado que los "botones de emergencia" y las cámaras de video-vigilancia" sí son propiedad del Ayuntamiento; pues lo realmente importante, es que en ellos se prestan servicios de carácter públicos a favor de la sociedad, y ello es bien sabido por la ciudadanía del multicitado municipio, pues se encuentran fijadas sobre guarniciones y banquetas, a su alcance inmediato, razón de sobra para que este Tribunal considere que la determinación aquí adoptada es en favor de los principios de equidad y legalidad en la contienda, mismas que deben prevalecer en el desarrollo de cualquier sistema y Estado democrático.

Por lo anterior, se concluye que **se acredita la violación**, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, del Partido Verde Ecologista de México, en **doce módulos multifuncionales** con "botones de emergencia" y "cámaras de video-vigilancia".

Parabus: Respecto a la propaganda del Partido Verde Ecologista colocada en un *parabus* que contiene "botones de emergencia", una vez acreditada

la ubicación de dicha propaganda, se concluye que es **infundada la violación denunciada**.

Como se ha señalado previamente, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México se establecen los lugares permitidos y prohibidos para colocar la propaganda, y de los lugares señalados en el citado artículo, no se encuentra dicha prohibición para colocar la propaganda en *parabuses*.

Adicionalmente, el artículo 265 del Código comicial de la entidad señala que en materia de fiscalización queda comprendida dentro de los topes de gastos de campaña la propaganda la realizada en, *anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos¹³, en su párrafo segundo, señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, *parabuses*, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

De lo anterior, se entiende que tanto la Ley General citada, el Código electoral de la Entidad y los Lineamientos señalados, establecen la colocación de la propaganda electoral en *parabuses*.

Ahora bien, como se mencionó en esta sentencia, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar como elemento de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan **servicios públicos**¹⁴, por lo que, a juicio de este Tribunal el *parabus* donde fue fijada la propaganda cumple con el fin de proporcionar un servicio público a la ciudadanía, pues en ellas

¹³ Dicha Ley es aplicable a esta Entidad, por tener el carácter de General y de su aplicación obligatoria en las entidades de la federación.

¹⁴ Al dictar la sentencia de la contradicción de criterios identificada como SUP-CDC-9/2009

se resguardan para esperar el transporte público, por lo que se considera este mobiliario como equipamiento urbano.

Sin embargo, este Tribunal determina **infundada** la violación denunciada, en consideración al criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-156/2015**, declarándose en la sentencia que: "*...se concluye que es legalmente permitida, la difusión de propaganda electoral del Partido Verde en los exhibidores que los parabuses denunciados tiene para tal fin, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.*" ya que "de acuerdo a la normatividad electoral, **otra de sus funciones** dada su ubicación, composición y estructura, es la de **servir como lugares para la difusión de propaganda**, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, al igual que los módulos multifuncionales estudiados en el apartado anterior, los *parabuses* también tienen la doble finalidad indicada por la Sala Regional Especializada; sin embargo, en el caso que se resuelve, a diferencia de los módulos *multifuncionales*, el transporte público es un servicio concesionado, en términos del artículo 7.16 del Código Administrativo del Estado de México; mientras que, en el caso del servicio público que se brinda a través de dichos módulos, el servicio público que se brinda es por parte de las autoridades; de ahí lo infundado de la queja respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano relativa a los *parabuses*.

Por lo tanto, se concluye que es **inexistente la violación** referente a la colocación de la propaganda colocada en el *parabus*.

Bardas: Al respecto, el actor denuncia propaganda colocada en inmuebles propiedad del ayuntamiento y equipamiento urbano, relativo a las bardas ubicadas en el panteón "Jardines del Recuerdo" y en el Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo".

Por cuanto hace al panteón, si bien es cierto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que prohíbe la colocación de propaganda electoral en inmuebles ocupados por los poderes públicos, por lo tanto llevar a cabo la colocación y difusión de propaganda electoral en lugares como un panteón, resultaría violatorio a la normatividad electoral, por ser un inmueble que pudiera ser propiedad del ayuntamiento y ser un lugar donde se presta un servicio público destinado a la ciudadanía que así lo necesite, lo cierto es que también dicho servicio también podría ser brindado por el sector privado; razón por la cual, para llevar a cabo una determinación respecto a si tal conducta configura una infracción, se debe tener presente no sólo el servicio que se presta, sino quién lo presta y el régimen de propiedad que ostenta el inmueble como el caso concreto es el de un panteón.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así las cosas, del material probatorio consistente en el informe rendido por el Ayuntamiento municipal de Tlalnepantla de Baz, en el que anexó oficio número CPM/1046/15.DBI/0446/15 de fecha veintidós de junio del presente año, se advierte que la Coordinadora de Patrimonio Municipal de dicho Ayuntamiento refiere que **la barda en la que se acreditó la propaganda denunciada, de la candidata Denisse Ugalde Alegría, es una propiedad privada.** Para ser más precisos, dicha autoridad municipal informó que el *"Inmueble ubicado en Avenida San Rafael, frente a la calle Los Pinos, colonia San Rafael (Panteón "Jardines del Recuerdo").-Bien Inmueble de Propiedad Particular"*.

En ese tenor, se establece que respecto al panteón "Jardines del Recuerdo" al no cubrir ese requisito de pertenecer al régimen de propiedad pública, ni que el servicio sea brindado por una autoridad, entonces no configura violación alguna en la materia electoral estatal, toda vez que dicho inmueble es del régimen de propiedad privada y el servicio lo brinda

un particular, por lo que, fijar propaganda electoral en estos inmuebles sí está permitido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 262 fracción II.

Por tanto, se establece la **inexistencia de la violación**, por la propaganda colocada en una barda del panteón "Jardines del Recuerdo".

Por otro lado, respecto a la propaganda colocada en la barda del **Deportivo Municipal "Carlos Hermosillo"** ubicada en la colonia San Rafael del multicitado municipio, se advierte que la propaganda denunciada contiene el texto *"IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYO MAS GRANDE Y ÚTIL DEL PAIS"* en la parte superior en letras color negro en fondo blanco *"EN EL ESTADO DE MÉXICO"* a la derecha en letras color negro *"Estamos de tu lado"* en la parte inferior un logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI", *"ESTADO DE MÉXICO"*.



De ello, se aprecia que si bien es cierto esta propaganda no reúne aparentemente los elementos suficientes para considerarse a primera vista electoral, se observa que el contenido de dicha propaganda está promoviendo al Partido Revolucionario Institucional y como se ha establecido anteriormente, basta que se promueva a un partido político en el contexto de una proceso comicial para que este sea considerado como propaganda electoral.

De esta manera, para el caso en estudio, son de citarse las fracciones I y V del artículo 262 del referido Código, las cuales indican que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano ni en edificios o locales ocupados por los poderes públicos**.

Es así, que conforme al criterio de la Sala Superior, en la citada contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009¹⁵, el **equipamiento urbano** se

¹⁵De fecha 9 de diciembre de 2009.

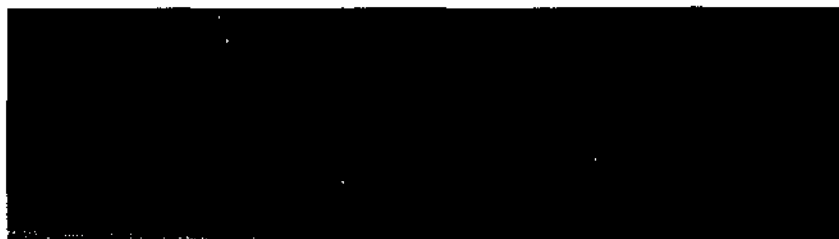
conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por tanto, respecto a esta propaganda **se acredita la violación denunciada**, pues su colocación fue realizada en una barda que forma parte de un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Tlalnepantla y que además presta un servicio público relativo al deporte. Dicha propaganda es la siguiente:



En el caso que se resuelve, se acredita la violación al artículo 262 fracciones I y V del referido Código electoral estatal, pues el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz manifestó mediante oficio número CPM/1046/15.DBI/0446/15, que la Coordinadora de Patrimonio Municipal de dicho Ayuntamiento refiere que el régimen de propiedad del deportivo "Carlos Herмосillo" ubicado en el citado municipio, pertenece al referido Ayuntamiento, manifestando que es un *"Bien Inmueble del Dominio Público, de Uso Común, de Propiedad Municipal, el cual es administrado por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte"*; razón suficiente para considerar a dicho deportivo como un inmueble propiedad del ayuntamiento, administrado por éste a través del Instituto en comento y cuya naturaleza es ser elemento de equipamiento urbano; ello, por ser un bien destinado por la autoridad para la prestación de un servicio público consistente en la realización de alguna actividad física y deportiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a que, de la página de internet oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se aprecia que dicho Instituto es una Dependencia del Ayuntamiento de mérito; en consecuencia, el inmueble ocupado por el Instituto es un inmueble ocupado por el poder público municipal a través de esa dependencia.¹⁶

En resumidas cuentas, este Tribunal estima que en el caso concreto, solamente por cuanto hace a la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional en **una barda del deportivo municipal "Carlos Herмосillo"**, se acredita la violación prevista en el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México.

Puentes Peatonales. Por otra parte, del escrito de denuncia se desprende que el quejoso, denuncia la colocación de propaganda en dos puentes peatonales, por considerar que ello es violatorio a la normativa electoral, lo anterior porque dichos puentes forman parte del equipamiento urbano.

¹⁶ Visible en <http://www.tlalnepantla.gob.mx/> consultada el 31 de julio de 2015

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la citada Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-20/2011, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

Así mismo, dicha Sala señaló que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda comercial y en éstas se coloca o fija propaganda electoral o política, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.



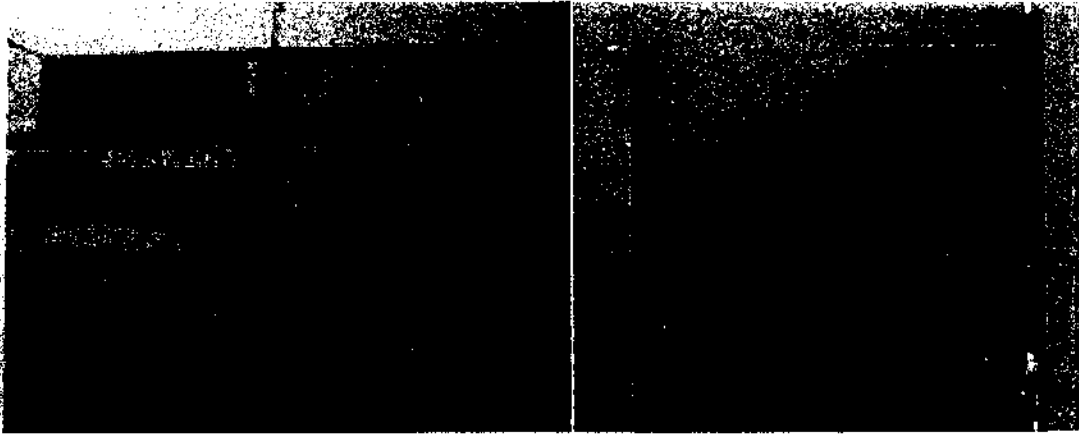
Por lo que, a juicio de la señalada Sala Superior, las estructuras metálicas erigidas o erigidas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, pues señalan que se entiende por equipamiento urbano, entre otras cuestiones, a los puentes peatonales.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, tales como el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, se acredita la existencia de dos espectaculares colocados en estructuras pertenecientes a dos puentes peatonales en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuyas características son las siguientes: a) en el primer espectacular se observa el texto: "VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES" "VOTA" "VERDE SI CUMPLE", insertando además el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y b) en el segundo espectacular se aprecia el texto: "BECAS PARA

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el margen derecho de la página, rodeando el texto principal.

NO DEJAR LA ESCUELA "VOTA" "VERDE SI CUMPLE", además en el mismo se inserta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México¹⁷, dichas imágenes son las siguientes:



Por lo que, tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este Órgano Jurisdiccional considera que la publicidad denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, prevista también en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, pues como se ha sostenido en esta sentencia, basta que se promueva a un partido político en el contexto de una proceso comicial para que este sea considerado como propaganda electoral; dicha propaganda, fue colocada en la estructura metálica instalada sobre dos puentes peatonales, los cuales son una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida. En efecto, la finalidad de los puentes peatonales es brindar el servicio ciudadano de movilidad peatonal seguro y no de publicidad partidista.

En ese tenor, el Partido Verde Ecologista de México dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está compelido.

¹⁷ Ambas propagandas se consideran propaganda electoral por haber sido acreditadas en el contexto de un proceso comicial, tal y como se ha razonado en párrafos anteriores, por promocionar a un partido político.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, los puentes peatonales no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto, se **acredita la violación** denunciada por el quejoso, por cuanto hace a la colocación de propaganda en estructuras de equipamiento urbano como son los **dos puentes peatonales**.



3. No Inclusión de la Totalidad de Participantes de la Coalición

en la Propaganda. Continuando con los hechos que el actor consideró faltas a la normativa electoral y de acuerdo a la estructura de estudio planteada, la parte actora manifiesta que es una falta en la materia electoral el no incluir a los demás integrantes de la coalición que postuló a la entonces candidata Aurora Denisse Ugalde Alegría, en la propaganda electoral que la promovió; esto es, a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo que, lo analizado en este apartado, será solamente por cuanto hace al contenido textual de las propagandas denunciadas, con la independencia de su irregular colocación en un lugar prohibido, pues ello ya fue materia de análisis en los numerales anteriores.

Pues bien, derivado de las veinticuatro propagandas acreditadas, se detectó que **sólo cinco** de ellas, colocadas en **tres bardas y dos vinilonas**, no incluían los emblemas y los nombres de los demás partidos integrantes de la coalición que postuló a la mencionada candidata, es decir

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-189/2015.

al Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haciéndose mención solamente del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas y atendiendo a la denuncia planteada, resulta necesario tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición en la legislación en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición **deberá ser identificada con el emblema** y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, **con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.** (*Énfasis añadido*).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se puede apreciar, el Código electoral local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición; tales como que: *la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró**, y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, **el emblema** y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. **Los partidos políticos coaligados nunca deberán***

ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. (Énfasis añadido).

En ese tenor, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos** que la integran.

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, la que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman, toda vez que de la interpretación gramatical de la porción normativa se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que además se requiere, la inclusión sin excepción de todos los emblemas de los institutos políticos que la forman o integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Establecido lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del diverso 441 del Código de la materia, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*¹⁹.

En el Anexo Único del citado Acuerdo²⁰ se establece que al ser una coalición parcial, no en todos los municipios postularan planillas para Ayuntamientos de manera coaligada; por lo que hace a la planilla para elegir miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se determinó la postulación de manera coaligada por los partidos involucrados.

Por otro lado, se destaca que en el Convenio celebrado para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos, por tanto, sólo se les identifica como una Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



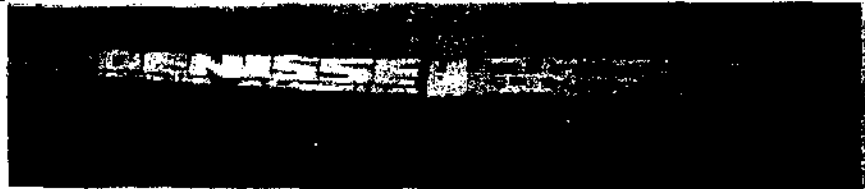
Ahora bien, una vez establecido los antecedentes relativos a la Coalición Parcial en comento y atendiendo el análisis del artículo 260 en su párrafo

segundo del código comicial local, **en la propaganda denunciada y acreditada** que promocionó a la candidata postulada para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, **no logró identificarse con un emblema o colores distintivos de una coalición, esto por no haberse convenido, por ello, se encontraban obligados a plasmar los emblemas y los nombres de todos los partidos que integraron la coalición en comento, para dar cumplimiento al citado artículo, así como de los Lineamientos que en materia de propaganda rigen en el Estado de México.**

Lo anterior, porque en la propaganda tildada de ilegal en las tres tardas señaladas únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta el de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y solamente se consignan las leyendas "TU PRESIDENTA MUNICIPAL DENISSE UGALDE ALEGRÍA" "TLALNEPANTLA TE QUEREMOS MEJOR" "De la mano con la gente" y "Vota 7 de junio"; y en el mismo sentido, de las dos vinilonas se observan las mismas características señaladas, con la adición de contener la imagen

²⁰ Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a032_15.pdf

de la candidata y el texto "Coalición parcial PRI-PVEM-NA", mismos que son visiblemente de un tamaño más pequeño en comparación con las dimensiones de las vinilonas que contiene la propaganda aludida, al grado que se dificulta su apreciación. Dichas propagandas son del tenor siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De las imágenes anteriores, se aprecia que resalta el nombre e imagen de la candidata, cargo público y municipio por el que se postuló, así como el emblema del "PRI"; no así el nombre de los demás partidos coaligados (que se contiene en una proporción visiblemente menor); lo anterior es contrario a lo legalmente permitido toda vez que tanto el nombre de la coalición y su emblema o en su defecto el de los partidos que forman la misma, sean visibles a la ciudadanía con el mismo rango de importancia y proporción entre todos los partidos que la celebraron y con el resto del diseño de la propaganda, de tal manera que sea de fácil percepción, pues fue voluntad de los tres partidos coaligarse y todos ellos postularon a la entonces candidata a Presidenta Municipal, teniendo derecho la ciudadanía de poder identificarla real y visiblemente con la propia coalición y con cualquiera de los tres institutos políticos.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión que la propaganda denunciada acredita la violación denunciada en las tres bardas y dos vinilonas, pues contravienen las disposiciones legales referidas en materia

de propaganda electoral, por no incluir en ella el emblema de cada uno de los partidos que integraron la coalición parcial que postuló a la entonces candidata a Presidenta Municipal en Tlalnepantla de Baz.

En ese sentido, se acredita la culpa invigilando de los partidos denunciados, ello por no ser vigilantes y la responsabilidad de la conducta desplegada en la colocación de la propaganda de la candidata que postulan mediante la coalición que conformaron para ese efecto.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional establece que del análisis a las diversas propagandas denunciada, sólo se encuentra acreditado, que se colocó y difundió propaganda electoral irregular, siendo ellas las siguientes:

- **13 en equipamiento urbano** (módulos multifuncionales que brindan servicio público): Atribuible al Partido Verde Ecologista de México;
- **1 en un inmueble propiedad del Ayuntamiento** (deportivo): Atribuible al Partido Revolucionario Institucional, y;
- **5 por no incluir a los integrantes de la coalición en la propaganda** (3 bardas y 2 vinilonas): Atribuible a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, estos tres últimos por *culpa in vigilando*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de la **propaganda colocada en trece de equipamiento urbano, una barda pintada en un inmueble propiedad del Ayuntamiento y cinco por no contener a los integrantes de la coalición** (en adelante propaganda acreditada o propaganda ilegal) en diversos puntos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 260 párrafo segundo y 262 fracciones I y V del Código), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los infractores, la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde**

Alegría en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del referido municipio; así como, de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**.

A. Responsabilidad de Aurora Denisse Ugalde Alegría.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se tiene por **acreditada la responsabilidad** de la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postulada en el marco del proceso electoral estatal 2014-2015, en términos de lo previsto en los artículos 459 fracción II, 461 fracción VI en relación con el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo anterior por acreditarse la existencia y difusión de propaganda ilegal en diversos lugares del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones, ello por no contener el emblema de todos los partidos políticos que la postularon.



Esto es así, ya que en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; de manera que la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, al ser candidata registrada por la coalición referida, se encuentra obligada a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiada con la colocación y promoción de su nombre, imagen y candidatura mediante la propaganda aludida, también es responsable de su difusión y contenido.

B. Responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal considera que son responsables, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral, lo anterior por cuanto hace a la propaganda que no contenían los nombres y el emblema de todos los partido políticos, integrantes de la coalición.

De manera que, dichos institutos políticos tienen responsabilidad en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Más aun cuando, en el caso concreto los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación, difusión o modificación de la multicitada propaganda electoral, ni tampoco se deslindaron de ésta; aun cuando fueron legalmente emplazados, además de que el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, no acudieron a desahogar la garantía de audiencia que les concedió la autoridad administrativa electoral.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PARTIDOS*



*POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*²¹

Es de resaltar también la comisión de la infracción del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de la propaganda que en lo individual realizó en el equipamiento urbano y al Partido Revolucionario Institucional que del mismo modo y manera individual difundió propaganda en una barda que forma parte del inmueble propiedad del Ayuntamiento de referencia, cuya naturaleza es también equipamiento urbano.

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación a los artículos 260 párrafo segundo y 262 fracciones, I y V del Código Electoral del Estado de México, así como la participación de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por la Coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a cada uno de los predichos.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidata y a tres partidos políticos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.



Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Organismo Jurisdiccional imponerle a los denunciados, algunas de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento por parte de la candidata y de los partidos integrantes de la Coalición al artículo 260 párrafo segundo del mismo Ordenamiento; así como, por parte del Partido Revolucionario Institucional que, de manera individual, trasgredió el artículo 262 fracciones I y V del citado Código; y, el Partido Verde Ecologista de México, que infringió el artículo 262 fracción I del Código electoral en la Entidad.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través su colocación de trece propagandas en equipamiento urbano, una propaganda en una barda propiedad del Ayuntamiento de Tlalnepantla y en cinco propagandas no se incluyeron los nombres y emblemas de todos los integrantes de la coalición que postulo a la candidata de referencia.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda ilegal del doce de mayo de dos mil quince, fecha en que se presentó la denuncia, a la cual, se agregaron indicios que administrados con los demás elementos de prueba se acreditó la existencia de la propaganda mencionada en el inciso A) de la metodología; hasta, el diecinueve de mayo de dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral; periodo comprendido dentro de la campaña electoral del proceso estatal 2014-2015.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismos que han quedado consignados en esta sentencia.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la cual se promociona la candidatura de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría** que no contiene los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quienes junto con el Partido Revolucionario Institucional conformaron la Coalición parcial que postuló a la ciudadana en comento, implica una **omisión** de la candidata antes citada así como de los partidos denunciados, consistente en no hacer una actividad establecida por la norma.

Por cuanto a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las infracciones al artículo 262 del Código electoral, consistieron en llevar a cabo una **acción**, es decir la colocación de la propaganda en lugares prohibidos en los que se promovieron de manera individual por el partido respectivo.



III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de difundir propaganda electoral sin la identificación de todos los partidos que integren una coalición, tiene como objetivo fundamental, mantener al electorado informado de quien o quienes postulan a los candidatos que participan en una contienda electoral. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, trasgrede el principio de **certeza** en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer de manera completa qué institutos políticos postulan a un candidato. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de **legalidad** al llevar a cabo permitiendo una conducta prohibida por el Código.

Y, por cuanto hace a la propaganda colocada en equipamiento urbano e inmuebles propiedad del ayuntamiento, de manera individual por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se trasgrede el principio de **legalidad y equidad**; pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas, las relativas a provocar ventaja

indebida en favor de un contendiente político y en detrimento de los demás actores políticos, ello, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano o inmuebles propiedad de una autoridad, a través de los cuales se prestan servicios públicos; por lo que, se busca evitar la creencia de que ese servicio público es prestado por el partido político que colocó la propaganda irregular y no por las autoridades.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a las normas trasgredidas, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.



En el caso que nos ocupa, se advierte que los denunciados pusieron en peligro los principios de certeza, legalidad y equidad; pues la propaganda ilegal, no contenía el emblema de todos los partidos, sin embargo si se advierten otros elementos, como el nombre de la candidata, así como el cargo para el cual fue postulada, el municipio y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que sólo fue en 3 bardas y 2 vinilonas; por otra parte, respecto a la propaganda en equipamiento urbano y en inmueble del ayuntamiento, se acreditó propaganda solamente en dos puentes peatonales, una barda y trece módulos multifuncionales con botón de emergencia y cámaras de video-vigilancia.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, son la legalidad, certeza y equidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro la certeza y equidad.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la infractora o de los partidos denunciados, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en beneficio de la ciudadana y del Partido Revolucionario Institucional**; mas no a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues fueron justo sus emblemas los que no se incluyeron en la propaganda ilegal; ello, con independencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* en que sí incurrieron de acuerdo a lo ya razonado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, se acredita el beneficio individual de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que se promovieron de manera individual por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en el inmueble propiedad del ayuntamiento.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²²; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO.

²² Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

SUS ELEMENTOS”²³ y 1.1o.P.84 P titulada: “DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA”²⁴.

Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como la responsabilidad de la ciudadana y la “culpa in vigilando” de los partidos, así como de la responsabilidad individual acreditada de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con culpa en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.”²⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

Las infracciones atribuidas a los denunciados, es singular únicamente respecto a partido Nueva Alianza y a la candidata, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por

²³ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

²⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

parte de dichos denunciados. Mientras que, respecto al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México la conducta infractora es plural, puesto que con sus conductas vulneraron dos normas electorales distintas.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, considerándose las circunstancias siguientes:

- Del universo de la propaganda denunciada, sólo se constataron en trece mobiliarios urbanos, una barda de inmueble propiedad del ayuntamiento y cinco propaganda que no se incluyó la totalidad de los integrantes de la coalición.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio de la candidata, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con la propaganda ilegal, fue cualitativo.
- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal por no incluirseles su nombre en la propaganda.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de la candidata y Nueva Alianza.
- Existió pluralidad de la falta en las conductas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo los principios de certeza y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la ciudadana candidata.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos, denunciados, respecto a la violación al artículo 260.



- Existió responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la vulneración al artículo 262 fracciones I y V, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que si bien, en el procedimiento especial sancionador PES/104/2015, la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del referido municipio, así como, los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, ya fueron amonestados por la omisión de contener en su propaganda electoral los emblemas de la totalidad de los partidos coaligados que postularon a dicha candidata; tal infracción fue analizada respecto de dos elementos propagandísticos distintos a los examinados en el procedimiento que ahora nos ocupa; por lo que, no se actualiza la reincidencia de conformidad con lo previsto por el artículo 471, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XII. Condición económica.

En el asunto que se resuelve no fue posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de **certeza y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya

analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la **sanción que debe imponerse a dichos partidos políticos**, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a la **ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MÉXICO**

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la existencia de propaganda en trece módulos multifuncionales que constituyen equipamiento urbano, una propaganda en una barda propiedad del Ayuntamiento y cinco propaganda por no contener a todos los integrantes de la coalición.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio de la candidata, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con la propaganda ilegal, fue cualitativo.

- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal por no incluirseles su nombre en la propaganda.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de la candidata y Nueva Alianza.
- Existió pluralidad de la falta en las conductas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo los principios de certeza y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la ciudadana candidata.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos, denunciados, respecto a la violación al artículo 260.
- Existió responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la vulneración al artículo 262 fracciones I y V, conforme a lo expuesto en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, por ser el órgano donde el actor ejerce su representación, así como, por ser el espacio geográfico donde los denunciados realizaron la conducta ilegal.

Por otro lado, de lo analizado en la presente sentencia, así como de las documentales que integran el expediente en estudio, toda vez que pudiera haberse actualizado la comisión de conductas constitutivas de responsabilidad de servidores públicos, este Órgano Jurisdiccional **considera dar VISTA a las siguientes autoridades:**

- A la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, para los efectos legales conducentes con copia certificada de la presente sentencia y de la parte conducente de este expediente; virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V y 472 del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 42, párrafo primero, fracción XXIV ter, 44 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Al a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, en virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de Presidentes Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; dado que en términos de esta Ley, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de recursos públicos, así como de abstenerse de influir en la equidad de la contienda electoral entre partidos políticos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V y 472 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 42, párrafo primero, fracción



XXIV, ter, 44 y 47, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

De igual forma, al advertir probables irregularidades en materia de financiamiento a los partidos políticos y candidatos, este Tribunal considera oportuno dar **vista** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** con copia certificada de la presente sentencia y de la parte conducente de este expediente, para que determine lo conducente respecto al ingreso y egreso de aquella propaganda acreditada en favor de los denunciados, conforme a lo expuesto en esta sentencia; lo anterior, toda vez que en términos del artículo 41 Base V, Apartado B de la Constitución federal, 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional, a través de dicho órgano interno, es el encargado de analizar la fiscalización y finanzas de los partidos políticos y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla de Baz, en contra de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, candidata a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, así como, en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional**,

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, por la coalición parcial celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;** conforme lo razonado en esta sentencia.



CUARTO. Dese **VISTA** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y al Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia y con copia de la parte conducente del expediente para los efectos legales que estimen pertinentes; de acuerdo a lo señalado en esta resolución.

QUINTO: **Publíquese** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en el **Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.**

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO